

**EN LO PRINCIPAL**, deduce recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ**, solicita suspensión de los efectos del acto administrativo. **SEGUNDO OTROSÍ**, recurso jerárquico.

## **SR. FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RODRIGO GUZMÁN ROSEN**, en representación de **Compañía Minera Zaldívar SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, en el marco del procedimiento sancionatorio F-102-2020, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 15 y 59 de la Ley N°19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos ("LPA"), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5 de 04 de enero de 2022 ("la Resolución"), en cuya virtud fue aprobado el Programa de Cumplimiento ("PdC") propuesto en relación con el cargo formulado en el Resuelve I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "Superintendencia" o "SMA").

El objeto de esta impugnación es parcial y acotada a sólo uno de los aspectos plasmados en la Resolución, puntualmente en lo que concierne a la exigencia establecida en el Resuelve N° I, i., vinculado al reporte en línea establecido para la acción N° 2, de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo que pasaremos a precisar más adelante.

El fundamento para ello es que dicha exigencia carece de motivación, es desproporcionada y no se aviene con los objetivos del PdC ni con los antecedentes aparejados al mismo, según se explicará enseguida.

### **I. ANTECEDENTES**

Conforme lo expresado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2020 (en adelante e indistintamente, Res. Ex. N°1, o "Formulación de Cargos"), se imputó a mi representada como hecho constitutivo de infracción el de "*No implementar medidas frente a infiltraciones desde el Tranque de Relaves, de la cual dan cuenta los monitoreos realizados en los pozos SX-1 y MR-1, desde el año 2011 a la fecha.*".

Para ello, la SMA tomó en cuenta lo que se había fijado en el marco de dos licencias ambientales, a saber, la RCA N° 47/2010 y la N° 146/2016, de cuya colación se infiere que CMZ, ante la necesidad de controlar eventuales infiltraciones desde el depósito de relaves, debía proponer a la autoridad la ejecución de medidas aptas para ello.

Por consiguiente y a la luz de lo anterior, el objeto general del PdC propuesto, en términos de retorno al cumplimiento, fue el de implementar medidas que efectivamente permitiesen controlar las antedichas infiltraciones. Con dicho fin, y tal como lo establece la Resolución, se plantearon y se aprobaron tres metas muy claras: a) operar barrera hidráulica ante presencia de infiltraciones en los pozos de la barrera; b) implementar un Plan de Vigilancia para verificar la efectividad de la barrera hidráulica; y c) implementar medidas operacionales destinadas a controlar las infiltraciones que se generen desde el tranque de relaves.

Como consecuencia de lo anterior, y en lo que atinge a esta presentación, se propuso y aprobó como acción la de operar la Barrera Hidráulica ante la presencia de infiltraciones en los pozos de dicha barrera<sup>1</sup>. Siempre en la lógica de hacerse cargo de las infiltraciones, se plantearon las acciones consistentes en dos medidas operacionales: la primera, destinada a controlar las infiltraciones que se generen desde el tranque de relaves, traducida en la descarga de relaves desde el espesador de finos al depósito con un porcentaje de sólido equivalente a un límite inferior mínimo de un 32% (promedio hora) durante una operación normal<sup>2</sup>; y la segunda, en aumentar la capacidad de bombeo desde la laguna de aguas claras o de clarificación, a objeto de incrementar la capacidad de recuperación de agua desde dicho sector<sup>3</sup>.

Es relevante consignar que, de acuerdo con los antecedentes aparejados en este procedimiento, CMZ acreditó suficientemente tanto la ausencia de un acuífero, como la desconexión entre los sistemas de aguas naturales profundas (bolsones) y las aguas de proceso que serán interceptadas mediante la barrera hidráulica. Además, se verificó que no existe afectación al ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de terceros. Lo anterior se encuentra fundadamente confirmado en la Resolución al abordar el cumplimiento del criterio de eficacia del PdC<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que siendo el objeto principal del PdC hacerse cargo de las infiltraciones a través de la puesta en marcha de la barrera hidráulica y de la implementación de las medidas operacionales indicadas, y que, además, se ha

---

<sup>1</sup> Considerando 21 de la Resolución.

<sup>2</sup> Considerando 25 de la Resolución.

<sup>3</sup> Considerando 28 de la Resolución.

<sup>4</sup> Considerandos 18 y 19.

comprobado la ausencia de un acuífero y la desconexión entre los sistemas de aguas naturales profundas (bolsones) y las aguas de proceso que serán interceptadas mediante la barrera hidráulica; cualquier exigencia adicional debe encontrarse debidamente alineada con tales circunstancias.

## II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con lo señalado anteriormente, esta SMA aprobó el PdC propuesto por CMZ, ya que éste cumple a cabalidad con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad requeridos por el artículo 42 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que contiene la ley orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"), en concordancia con el DS N° 20, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el "Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento PdC").

La Resolución, luego de analizar y dar por cumplidos los criterios de aprobación del PdC, en el N° I de la parte resolutive tuvo por aprobado el PdC, indicando a continuación que realiza correcciones de oficio a dicho instrumento, pasando a detallar su contenido.

Dentro de las correcciones de oficio contempladas respecto de la Acción N° 2 y su forma de implementación, la Resolución dispuso lo siguiente:

- Finalmente se deberá modificar lo asociado a la mención de reporte en línea de acuerdo a lo siguiente: Modalidad de reporte de la información: i) reporte en línea: para los parámetros a medir in situ (pH, Conductividad, Temperatura y Alcalinidad) deberán reportarse con frecuencia horaria (cada 8 horas), el reporte deberá ser realizado mediante un sistema de conexión en línea según los lineamientos técnicos establecidos en la Res. Ex. SMA N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que "Aprueba Instructivo Técnico para la Conexión en Línea con los Sistemas de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente", y teniendo presente lo indicado en la Res. Ex. SMA N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que "Aprueba Manual API REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020". Para estos efectos, la SMA dispondrá de una API<sup>1</sup> que permitirá la conexión en línea de los sistemas de monitoreo y la transmisión de los datos pertinentes. ii) reporte electrónico: para los parámetros a medirse con frecuencia trimestral o semestral, los registros deberán ser informados vía reporte electrónico. Dicha modalidad será habilitada por la SMA e informada una vez que se encuentre implementada y funcional, y contendrá una serie de campos que permitirán ingresar la información requerida. Específicamente, la información deberá ser cargada en este sistema siguiendo los formatos estandarizados de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019, que "Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua", considerando los formatos más recientes publicados en la web de la SMA. (iii) Información histórica: como parte de la instalación del sistema de monitoreo, deberán ser informados a esta Superintendencia, todos los registros anteriores a la fecha en la que se dará inicio a la reportabilidad exigida en la presente acción a incorporar en el PdC. Para ello, deberá acompañar las respectivas bases de datos con la información histórica de todos los parámetros indicados en su

propuesta de monitoreo, siguiendo los formatos de la antes referida Res. Ex. SMA N°894/2019, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la Superintendencia. El objetivo es que exista continuidad entre la información histórica disponible que sea remitida, y los mecanismos de reporte que serán establecidos por medio del PdC.

Para realizar los reportes vía API dispuesta por la SMA y/ reporte electrónico, deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto, incorporando todos los datos solicitados por dicho módulo, en particular todos los procesos, dispositivos y parámetros que correspondan. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad del titular. Luego de la inscripción, la SMA proporcionará los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes, por medio de la API, en los plazos que se indican más adelante. Para efectos de integrar la información, en el módulo de catastro deberán declararse todos los puntos de monitoreo, ya sean de datos a transmitir en línea o vía reporte electrónico.

Plazos: i) Catastro: el plazo para inscribirse en el módulo de catastro de la SMA no podrá exceder de un mes, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC; ii) Reporte electrónico e información histórica: el plazo para comenzar con el reporte electrónico y remitir la información histórica no podrá exceder de un mes desde el término del plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA; y, iii) Reporte en línea: el plazo para comenzar con la transmisión de datos en línea no podrá exceder de seis meses desde el término del plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA.

**Este recurso de reposición se dirige solo y específicamente respecto de este requerimiento**, mientras que el resto de las correcciones formuladas en la Resolución, sí son propiamente ello -correcciones- por lo que serán incorporadas por CMZ en los términos dispuestos por la SMA.

Cabe señalar expresamente que este recurso no impugna ni cuestiona -directa ni indirectamente- el análisis de los criterios de aprobación del PdC que realizó la SMA, debiendo destacarse que la aprobación del PdC no se ve afectada por la interposición de este recurso.

En tal sentido, esta SMA analizó pormenorizadamente los tres criterios de aprobación del PdC (integridad, eficacia y verificabilidad), determinando la concurrencia de ellos, por lo que las correcciones de oficio instruidas en la Resolución no implican alterar las consideraciones que se tuvieron a la vista para adoptar esa decisión.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### a) Ausencia de propósito ambiental y ejercicio desproporcionado de potestades

Es importante destacar que, dada la naturaleza de las correcciones de oficio que realiza la SMA, estas se dirigen a enmendar o ajustar el plan de acciones y metas propuesto por el titular, como también la forma en que ello se relaciona con los plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, etc., para que el PdC guarde la debida coherencia entre sus elementos, para enmendar errores o bien, para instruir ajustes.

En ese marco, evidentemente, no se pueden realizar requerimientos que, en lugar de ser propiamente una corrección constituyan una imposición de una nueva acción o impliquen que su forma de implementación difiera sustancialmente.

En este caso, CMZ propuso en la **acción ID N° 2** del PdC Refundido ingresado en agosto de 2021, *“Reportar monitoreos del Plan de Vigilancia asociado a la operación de la barrera hidráulica”*.

A su vez, respecto a **la forma de implementación** de esa acción se contempló lo siguiente: *“El Plan de Vigilancia, que entrará en vigencia una vez que se apruebe este PdC, contempla mantener el monitoreo de los siguientes puntos: TD-2, TD-3, TD-4, SX-1, PM-4, PM-3, PM-2, MR-1, PZM, PM-5 y PM-6;(b) además incorporará nuevos puntos (existentes) al reporte de monitoreo de acuerdo con lo propuesto en el Plan de Vigilancia: PA-7, PZ-3, PZ-4, PZ-6 y PM-7; y (c) Finalmente, contempla incorporar nuevos pozos de monitoreo (proyectados):PM-12, PO1 y PO-2.*

*El detalle relativo a estos pozos y al sistema de monitoreo se encuentra desarrollado en el Anexo N° 5.*

**Los parámetros a monitorear, con una frecuencia mensual**, serán el nivel piezométrico y calidad de aguas subterráneas. *El reporte se generará trimestralmente dentro del mes siguiente al del vencimiento de dicho período de mediciones, y será remitido permanentemente a la DGA, y a la SMA durante la vigencia del PdC. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez expirada la vigencia de este instrumento de incentivo al cumplimiento, se entregará a la DGA todo antecedente relativo a las acciones que en esta materia se proponen y que requieran de un pronunciamiento sectorial en el marco de la continuidad de las medidas de control que forman parte del PdC.*

*En relación a la calidad, los parámetros a analizar serán:*

- a) *Parámetros in situ: pH, conductividad, temperatura y alcalinidad.*
- b) *Parámetros físicoquímicos: alcalinidad del bicarbonato, alcalinidad del carbonato, conductividad eléctrica, pH, sólidos totales disueltos y turbidez.*
- c) *Aniones: sulfuros, sílice, Br, Cl, F, NO<sub>2</sub>, NO<sub>3</sub> y SO<sub>4</sub>.*
- d) *Metales disueltos y totales: Hg, Ag, Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Ti, Tl, U, V y Zn.*

*El mencionado monitoreo también será reportado trimestralmente a esta Superintendencia y a la DGA.*

*Con todo, además **se habilitará la conexión en línea con la SMA de los parámetros del nivel piezométricos en los pozos que conforman la barrera hidráulica**, conforme a lo establecido en la resolución 1314/2020 de la SMA.*

*Ello requiere instalar la infraestructura de comunicación necesaria en el sector". (Destacado agregado).*

Como puede advertirse, la Resolución requiere "**modificar lo asociado a la mención de reporte en línea**", instruyendo un cambio sustancial en el objetivo y en la forma de implementación de la acción propuesta.

Ello porque la instrucción de la SMA requiere conectar en línea **19 pozos de monitoreo**, para reportar con una frecuencia de cada 8 horas los parámetros a medir in situ (pH, conductividad, temperatura y alcalinidad), en circunstancias que, la forma de implementación de la acción de monitoreo propuesta por CMZ contemplaba realizar la conexión en línea de los pozos de la barrera hidráulica, es decir, los **5 pozos de bombeo (+ el PL1 adicional)**, y reportar en línea sólo sus niveles piezométricos.

Esto último -el reporte en línea de niveles piezométricos- tiene pleno sentido y concordancia con el objetivo de la acción ID N° 1, que, en términos simples, es interceptar las infiltraciones. Por ello, se trata de una reportabilidad que efectivamente aporta información para ponderar la efectividad de la operación de la barrera hidráulica.

No obstante, de acuerdo con la Resolución no sólo se debiesen reportar los caudales bombeados en una plataforma electrónica de la SMA con una frecuencia mensual, lo cual es razonable y proporcional, sino que además se adiciona a ello los parámetros en línea de calidad in situ y para el resto de pozos existentes de monitoreo.

Esto último no posee propósito ambiental que busque controlar la efectividad de la barrera hidráulica, ya que se trata de información que deberá generarse con una frecuencia

que no aporta mayor información que la proveniente de la propuesta hecha por CMZ, según se explica a continuación.

Sobre el particular, cabe aclarar que en la **Acción ID N° 2 se contempló realizar mediciones in situ<sup>5</sup> de pH, conductividad, temperatura y alcalinidad y mediciones de otros parámetros ya detallados anteriormente. Todas estas mediciones se propusieron con una frecuencia mensual, ya que con eso se buscaba poder contar con información que permita mantener la caracterización** del área y, en el caso de que llegase a ser pertinente, contar con data adecuada. Es decir, tenía un fin informativo y preventivo, que se satisface cabalmente con la forma y frecuencia originalmente contemplada en los planes de seguimiento de la RCA 146/2016.

Además, teniendo presente que ha quedado establecido que **no existe un acuífero en el sector que pueda verse afectado por las infiltraciones**, para controlar la operación de la barrera y su eficacia, una medición de dichos parámetros en línea y con una frecuencia de cada 8 horas carece de razonabilidad. Sobre este punto, basta recordar que no existe ningún tipo de umbral de referencia contra el cual contrastar la información o determinar un rango de cumplimiento, ya que la infiltración y posterior recuperación mediante los pozos de bombeo corresponde a aguas del depósito de relaves.

Cabe recordar que el control en línea contemplado en el PdC ingresado en agosto de 2021 siguió lo requerido en dicha oportunidad por la propia SMA (en la Resolución Exenta N° 3, que realizó observaciones a la primera versión del PdC propuesto por CMZ).

Para ello se analizó su factibilidad técnica, determinando la viabilidad de implementar un control en línea, pero tomando en consideración la infraestructura existente en los pozos de bombeo (5 + 1 adicional), la que difiere sustancialmente de la contemplada para los pozos de monitoreo.

Sin reparar en ello, la Resolución ha otorgado un plazo de un mes para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA, y luego, seis meses para comenzar la transmisión de datos. Con todo, el plazo originalmente previsto para alcanzar la operatividad de la conexión en línea (agosto de 2022) en los pozos de extracción y para sus niveles de agua, no es aplicable para la implementación del reporte en línea en los términos requeridos por la SMA, que implica incorporar además todos los pozos de monitoreos.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que los parámetros in situ, salvo la Temperatura, es información levantada con metodología indirecta sujeta a mayores fuentes de errores que los parámetros medidos en laboratorio. Dichas mediciones permiten tener una aproximación preliminar de lo que después es posible medir en laboratorio, con metodologías directas para la cuantificación del elemento o compuesto en cuestión. Es por esta razón que la propuesta del plan de vigilancia contempla las dos metodologías de medición.

Desde luego cabe señalar que estos últimos (los pozos de monitoreo), además de ser mucho más numerosos (19), no cuentan con las mismas instalaciones que los pozos de bombeo, por lo que, por ejemplo, debería desarrollarse un proyecto para dotarlos de energía y/o conectividad de red. Un proyecto como el señalado, considerando ingeniería, permisos, construcción y puesta en marcha, tomaría a lo menos XXXX meses, tiempo que excede el de vigencia del PdC. Todas estas circunstancias son justificación suficiente para concluir que el plazo otorgado carece además de razonabilidad, a lo que debe agregarse lo que se señalará más adelante, al abordar el punto del desigual trato dado en esta materia por la SMA.

De esta manera, es posible concluir que la Resolución apunta a introducir cambios que constituyen una modificación sustancial dentro de la implementación de la acción ID N° 2, y sin que dicho cambio sea justificable en términos ambientales, por lo que se trata de una determinación que carece de proporcionalidad. Esto resulta evidente pues se busca imponer la carga de desarrollar un proyecto para alcanzar la transmisión en línea de datos respecto del monitoreo in situ de cuatro parámetros, cuando la frecuencia de esa información no es relevante para controlar la efectividad de la acción propuesta en el PdC para retornar al cumplimiento.

#### **b) La Resolución vulnera la exigencia de debida motivación del acto administrativo**

Conforme lo establecido en los artículos 11, inciso 2° y 41, inciso 4° de la LPA, las decisiones de la Administración deben ser fundadas. Por ende, la Administración debe dar razón de por qué dicta un determinado acto administrativo.

En efecto, motivar significa exponer clara y concretamente las razones que la Administración tiene para emitir una determinada decisión, efectuando una relación clara y lógica que permita entender por qué actúa del modo en que lo hace.

Es del caso añadir que la motivación tiene por fin expresar y materializar de forma palmaria la razonabilidad de las decisiones administrativas, de manera tal de evitar la emisión de decisiones arbitrarias y/o carentes de fundamento, como también, la indefensión de los interesados en el proceso.

En tal sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que: *"Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007; 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican*



*la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un fundamento racional” (dictamen N° 54.690/2013).*

Dado que la Resolución busca imponer una modificación al PdC que no es calificable como una simple corrección, sino que en realidad implica un cambio sustancial en la implementación de la acción ID N° 2, era absolutamente necesario que el acto administrativo expresara con claridad los motivos por los cuales se adoptó esa decisión.

Al no haberlo hecho, el acto adolece de un vicio en este punto, por lo que debe suprimirse este requerimiento, y en su lugar, mantenerse lo propuesto por CMZ en el PdC de agosto de 2021.

**c) La Resolución vulnera el principio de igualdad ante la ley y establece una discriminación arbitraria**

Como revisaremos a continuación, la Resolución ha vulnerado claramente el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos a los regulados (artículo 19 N° 2, 3 y 22 de la Carta Fundamental), consagrados no solo en la Constitución Política de la República (“CPR”), sino contemplados también en materia ambiental en el artículo 5° de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LGBMA”), a saber: “Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias”.

En efecto, la Resolución que requiere la conexión en línea del monitoreo de los parámetros in situ contraviene expresamente el mandato legal de las normas señaladas, esto es, la igualdad de trato que las autoridades ambientales deben dar a titulares de proyectos o actividades sujetos a su imperio por cuanto, aun cuando no ha llegado a disponerse al amparo de un acto administrativo formalmente emitido, la SMA ya ha anunciado que al momento de dictar la instrucción general que se refiera a la “vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósitos de relaves”<sup>6</sup>, aquellos titulares que cuenten con depósitos de relaves con una capacidad inferior a 100 millones de toneladas (como es el caso de CMZ), contarán con un plazo de 6 meses para la inscripción en el catastro de la SMA, y luego 12 meses para el reporte electrónico de datos históricos y 12 meses también para la conexión en línea, contados desde la inscripción en catastro. Es decir, se contempla un programa de trabajo a un horizonte de 18 meses.

---

<sup>6</sup> Presentación de la SMA “Nueva Estrategia para la vigilancia ambiental del componente agua en depósitos de relaves”, de 2 de diciembre de 2021.

A pesar de ello, en el marco de este PdC la SMA viene imponiendo un plazo máximo de 7 meses (un mes para la inscripción en el catastro, un mes para la remisión electrónica de la información histórica y seis meses desde la inscripción en catastro para la transmisión de datos), lo que resulta claramente insuficiente.

A mayor abundamiento, es pertinente dar cuenta de otros precedentes donde la SMA también otorgó un mayor plazo para la implementación de la medida, como es el caso del PdC tramitado en el Expediente Rol D-18-2019, donde en la resolución exenta N° 15, de 12 de febrero de 2021, mediante la que aprobó ese PdC y realizó correcciones de oficio, concedió un plazo de dos meses para la inscripción en el catastro y luego todo lo que restaba de año para la implementación de la conexión en línea.

Por tanto, mediante la Resolución que en este acto se recurre de manera parcial, la SMA plasma un trato especial y discriminatorio en desmedro de CMZ, sin obedecer a parámetros de racionalidad y justicia.

En esa línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al estimar que *“la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”*<sup>7</sup>.

En efecto, dentro de las diversas variantes que puede adoptar este principio, resulta relevante al caso la igualdad en la aplicación de la ley, también plasmada el artículo 19 N°3 que garantiza *“el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en su misma situación”*<sup>8</sup>. Lo anterior implica que *“el juzgador debe utilizar las mismas disposiciones, interpretarlas de la misma manera y, como consecuencia, adoptar una misma decisión para casos iguales”*<sup>9</sup>. Por cierto, que la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 no aplica solo a procesos judiciales, sino que aplica en todo ámbito en que existe

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 1414-2010 de 14 de septiembre de 2010.

<sup>8</sup> Verdugo y Pfeffer en VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA, Derecho constitucional, p. 217; y PFEFFER, Derecho constitucional, p. 372.

<sup>9</sup> DÍAZ GARCÍA, Iván. Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 2, 2012, p. 48.

intervención de órganos del Estado con potestades para resolver asuntos sometidos a su conocimiento.

**POR TANTO,**

y con el mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del artículo 56 de la LOSMA y de los artículos 15 y 59 de la LPA,

**Ruego al Sr. Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5 de 04 de enero de 2022, declararlo admisible; y, en definitiva, suprimir la exigencia de implementar la conexión en línea del monitoreo de los parámetros in situ descritos en la acción ID N° 2 del PdC, manteniéndose esa obligación en los términos propuestos por CMZ en el PdC refundido de agosto de 2021.

**PRIMER OTROSI:** La Resolución Exenta N° 5 de 04 de enero de 2022 exige a mi representada cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas en dicho acto administrativo, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido acto administrativo.

El referido acto administrativo ha sido objeto del recurso de reposición deducido por mi representada en lo principal, de modo que se hace necesaria la suspensión inmediata del plazo otorgado para el registro en el catastro de la SMA y para la transmisión de datos, respecto a la obligación de conexión en línea asociada a la acción ID N° 2 del PdC.

Esta solicitud encuentra su fundamento normativo en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 que establece que *"la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso"*; en relación con el artículo 3 inciso final del mismo cuerpo legal.

En el presente caso, y entre otras razones, de mantenerse la obligación de presentación e implementación de la acción sin haberse resuelto el recurso de reposición, se estará compelido a cumplirla no sólo en el plazo ordenado, sino además en los términos exigidos, respecto de lo cual se ha formulado reparo parcial de legalidad.

Por lo tanto, en el evento que por el transcurso del plazo CMZ se encuentre obligada a ejecutar lo ordenado por la SMA, ello haría a su vez imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso de reposición, por lo que además este mecanismo de impugnación perdería su objeto.

**POR TANTO,**

**A UD. PIDO,** que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 52 y 57 de la Ley N° 19.880, suspenda los plazos otorgados por la Resolución Exenta N° 5 de 04 de enero de 2022 para la presentación e implementación de la conexión en línea del monitoreo de los parámetros in situ, hasta que no se resuelva el recurso de reposición interpuesto en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para el improbable caso de que se rechace total o parcialmente este recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la LPA, se viene a interponer de forma subsidiaria recurso jerárquico para ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, en base a los mismos antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expuestas en lo principal y en el primer otrosí de esta presentación, los que se dan por reproducidos.

**RODRIGO GUZMÁN ROSEN**  
**pp. Compañía Minera Zaldívar SpA.**